

TITULO V

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO, AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

CAPITULO I

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

1. Órgano competente y requisitos formales

La modificación del estatuto se acuerda por junta general. Para cualquier modificación del estatuto se requiere:

- a. Expresar en la convocatoria de la junta general, con claridad y precisión, los asuntos cuya modificación se someterá a la junta.
- b. Que el acuerdo se adopte de conformidad con los artículos 1260 y 1270, dejando a salvo lo establecido en el artículo 1200.

Con los mismos requisitos, la junta general puede acordar delegar en el directorio o la gerencia, la facultad de modificar determinados artículos en términos y circunstancias expresamente señaladas.

CAPITULO II

AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

El aumento del capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

1. Modalidades

El aumento de capital puede organizarse en:

- a. Nuevos aportes;
- b. La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones de acciones;
- e. La capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de relajación; y,
- d. Los demás casos previstos en la LGS.

2. Efectos

El aumento de capital determina la creación de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las existentes.

3. Requisito previsto

Para el aumento del capital por nuevos aportes o por la capitalización de créditos contra la sociedad, es requisito previo que la totalidad de las acciones suscritas, cualquiera sea la clase a la que pertenezcan, estén totalmente pagadas. No será exigible este requisito cuando existan dividendos pasivos a cargo de accionistas morosos, contra quienes estén en proceso la sociedad y en los otros casos que prevea la L.G.S.

4. Delegación para aumentar el capital

La junta general puede delegar en el directorio la facultad de:

- a. Señalar la oportunidad en que se debe realizar un aumento de capital acordado por la junta general. El acuerdo debe establecer los términos y condiciones del aumento que pueden ser determinados por el directorio; y,

- b. Acordar uno o varios aumentos de capital hasta una determinada suma mediante nuevos aportes o capitalización de créditos contra la sociedad, en un plazo máximo de cinco años, en las oportunidades, los montos, condiciones, según el procedimiento que el directorio decida, sin previa consulta a la junta general. La autorización no podrá exceder del monto del capital social pagado vigente en la oportunidad en que se haya acordado la delegación.

La delegación materia de este artículo no puede figurar en forma alguna en el balance, mientras el directorio no acuerde el aumento de capital y éste se realice.

5. Derecho de suscripción preferente

En el aumento de capital por nuevos aportes, los accionistas tienen derecho preferencial para suscribir, a prorrata de su participación accionaria, las acciones que se creen. Este derecho es transferible en la forma establecida por la presente Ley.

No pueden ejercer este derecho los accionistas que se encuentren en mora en el pago de los dividendos pasivos y sus acciones no se computaran para establecer la prorrata de participación en el derecho de preferencia.

No existe derecho de suscripción preferente en el aumento de capital por conversión de obligaciones en acciones, en los casos de los artículos 1030 y 2590, ni en los casos de reorganización de sociedades establecidas en la presente ley.

6. Ejercicio del derecho de preferencia

El derecho de preferencia se ejerce en por lo menos dos ruedas. En la primera, el accionista tiene derecho a suscribir las nuevas acciones, a prorrata de sus tendencias a la fecha que se establezca en el acuerdo. Si quedan acciones sin suscribir, quienes han intervenido en la primera rueda pueden suscribir, en segunda rueda, las acciones restantes a prorrata de su participación accionaria, considerando en ella las acciones que hubieran suscrito en la primera rueda.

La Junta General o, en su caso, el directorio, establecen el procedimiento que debe seguirse para el caso que queden acciones sin suscribir, luego de terminada la segunda rueda.

Salvo acuerdo unánime adoptado por la totalidad de los accionistas de la sociedad, el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia, en primera rueda, no será inferior a diez días, contado a partir de la fecha del aviso que deberá publicarse al efecto, o de una fecha posterior que al efecto se consigne a dicho aviso. El plazo para la segunda rueda, y las siguientes si las hubiese, se establece por la junta general, no pudiendo en ningún caso, cada rueda ser menor a tres días.

La sociedad está obligada a proporcionar a los suscriptores en forma oportuna, la información correspondiente a cada rueda.

7. Publicidad

La junta general o, en su caso, el directorio, establece las oportunidades, monto, condiciones y procedimiento para el aumento, todo lo que debe publicarse mediante un aviso. El aviso no es necesario cuando el aumento ha sido acordado en junta general universal, y la sociedad no tenga emitidas acciones suscritas sin derecho a voto.

8. Aumento de capital con aportes no dinerarios

Al aumento de capital mediante aportes no dinerarios le son aplicables las disposiciones generales correspondientes a este tipo de aportes y, en cuanto sean pertinentes, las de aumentos de capital por aportes dinerarios.

El acuerdo de aumento de capital con aportes no dinerarios debe reconocer el derecho de realizar aportes dinerarios por un monto que permita a todos los accionistas ejercer su derecho de suscripción preferente para mantener la proporción que tienen en el capital.

Cuando el acuerdo contemple recibir aportes no dinerarios, se deberá indicar el nombre del aportante y el informe de valorización referido en el artículo **270**.

9. Aumento de capital por capitalización de créditos

Cuando el aumento de capital se realice mediante la capitalización de créditos contra la sociedad, se deberá contar con un informe del directorio que sustente la conveniencia de recibir tales aportes.

Cuando el aumento de capital se realice por conversión de obligaciones en acciones y ella haya sido prevista, se aplican los términos de la emisión. Si la conversión no ha sido prevista, el aumento de capital se efectúa en los términos y condiciones convenidos con los obligacionistas.

CAPITULO III

REDUCCIÓN DEL CAPITAL

1. Órgano competente y formalidades

La reducción del capital se acuerda por la junta general, cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

2. Modalidades

Se realiza mediante:

- a. La entrega a sus titulares del valor nominal amortizado;
- b. La entrega a sus titulares del importe correspondiente a su participación en el patrimonio neto de la sociedad;
- c. La condonación de dividendos pasivos;
- d. El restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas; y,
- e. Otros medios específicamente establecidos al acordar la reducción del capital.

3. Formalidades

El acuerdo de reducción del capital debe expresar la cifra en que se reduce el capital, la forma como se realiza, los recursos con cargo a los cuales se efectúa y el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo.

La reducción debe afectar a todos los accionistas a prorrata de su participación en el capital sin modificar su porcentaje accionario o por sorteo que se debe aplicar por igual a todos los accionistas. Cuando se acuerde una afectación distinta, ella debe ser decidida por unanimidad de las acciones suscritas con derecho a voto.

El acuerdo de reducción debe publicarse por tres veces con intervalos de cinco días.

4. Plazo para la ejecución

La reducción podrá efectuarse de inmediato cuando tenga por finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto o cualquier otro que no importe devolución de aportes ni exención de deudas a los accionistas.

Cuando la reducción del capital importe devolución de aportes o la exención de dividendos pasivos o de cualquier otra cantidad adeudada por razón de los aportes, ella sólo puede llevarse a cabo luego de treinta días de la última publicación del aviso a que se refiere el artículo 2170.

Si se efectúa la devolución o condonación señalada en el párrafo anterior, antes del vencimiento del referido plazo, dicha entrega no será oponible al acreedor que ejerce el derecho de oposición a que se refiere el artículo 219.

5. Derecho de oposición

El acreedor de la sociedad, aun cuando su crédito esté sujeto a condición o a plazo, tiene derecho de oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción del capital si su crédito no se encuentra adecuadamente garantizado.

El ejercicio del derecho de oposición caduca en el plazo de treinta días de la fecha de la última publicación de los avisos a los que se refiere el artículo 217°. Es válida la oposición hecha conjuntamente por dos o más acreedores; si se plantean separadamente se deben acumular ante el juez que conoció la primera oposición.

La oposición se tramita por el proceso sumarísimo, suspendiéndose la ejecución del acuerdo hasta que la sociedad pague los créditos o los garantice a satisfacción del juez, quien procede a dictar la medida cautelar correspondiente. Igualmente la reducción del capital podrá ejecutarse tan pronto se notifique al acreedor que su entidad sujeta al control de la Superintendencia de Banca y Seguros, ha constituido fianza solidaria a favor de la sociedad por el importe de su crédito, intereses, comisiones y demás componentes de la deuda y por un plazo que sea necesario para que caduque la pretensión de exigir su cumplimiento.

6. Reducción obligatoria por pérdidas

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado, salvo cuando se cuente con reservas legales o de libre disposición, se realicen nuevos aportes o los accionistas asuman la pérdida, en cuanto se compense el desmedro.

Esta norma contenida en el art. 220 de la LGS, ha quedado suspendida hasta el 31 de diciembre de 1999 (Octava DT).